

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Madrid se ha alzado ante este Ministerio del acuerdo de la Comision provincial en expediente promovido por D. Daniel Carballo sobre las formalidades á que viene sujeta la expedicion de cédulas personales por las Tenencias de Alcaldía de esta corte, y principalmente sobre el impuesto de timbre de 25 céntimos de peseta con que están gravados los volantes que autorizan los Alcaldes de barrio para acreditar el domicilio de las personas obligadas por la ley á proveerse de aquel documento.

A reclamacion de D. Daniel Carballo, vecino de Madrid, y previa vista pública, resolvió la Comision que el Ayuntamiento devolviese al recurrente la cantidad exigida por el volante: que los Tenientes de Alcalde expidan las cédulas en la forma prescrita en los artículos 29 y 30 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876, limitándose á cobrar á cada vecino el recargo de 10 por 100 sobre el precio de las cédulas, y adquiriendo los datos referentes á la identificacion de las personas sin establecer trámites que la instruccion citada no autoriza; y por fin, que esta resolucion se publicara en la *Gaceta*, *Diario de Avisos* y **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, remitiéndose además ejemplares á los Tenientes de Alcalde para que los fijasen en el local de su Alcaldía.

Al alzarse el Ayuntamiento de este acuerdo, solicitó la suspension de sus efectos, que fué dispuesta por Real orden de 26 de Noviembre último, visto el artículo 88 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, y en atencion á los fundamentos en que apoyó su recurso de alzada la corporacion municipal.

El arbitrio de timbre y sello que viene percibiendo desde el año económico de 1875-76 fué autorizado por Real decreto de 1.º de Junio de 1875, y ha obtenido además la aprobacion de la Junta municipal en el acto de fijar definitivamente el presupuesto con arreglo al artículo 140 y siguientes de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Aquella soberana disposicion, ley del Reino desde 3 de Enero del año actual, comprendía la tarifa del impuesto, cuya primera partida grava con el timbre de

25 céntimos de peseta las instancias, solicitudes, exposiciones, certificaciones de obras, de cumplimiento de contratos, cuentas de particulares, etc., y las certificaciones de todas clases, licencias, renovaciones, trámites, altas de aprensiones, altas y bajas de ganados.

Establecen los demas párrafos sellos de valor más elevado con aplicacion á otros documentos, y claramente se advierte la tendencia del arbitrio á no excluir ninguno de los que expiden ó reciben el Ayuntamiento y sus dependencias, puesto que comprende las cuentas de particulares y los libramientos de sus propios pagos.

Se refiere además expresamente la tarifa á las certificaciones de todas clases, rechazando con frase tan general y comprensiva toda interpretacion en el sentido de que sólo corresponda timbrar las que en papel sellado autoriza el Alcalde Presidente, y no de igual modo los volantes de domicilio que por su texto y aplicaciones son certificados en que una Autoridad municipal, si bien de último grado, acredita la residencia, refiriéndose al padrón, instrumento solemne, público y fehaciente con arreglo al art. 21 de la Ley municipal.

No porque concurren dos diferentes impuestos en un acto ó en una persona procede considerar que sea el uno recargo del otro.

Ambos en este caso se hallan revestidos de autorizacion legislativa, habiéndose la obtenido el de timbre con no corta posterioridad á la Ley de presupuestos que fijó el recargo municipal del precio de las cédulas personales.

El exceso de trámites en su expedicion á que el recurso y el acuerdo se refieren tiene por causa notoria la necesidad de dividir el trabajo, impuesta por la poblacion, y tiende á acelerar el servicio, mejorándolo en interes del vecindario, como reconoce en su consulta la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Centralizados en las Tenencias de Alcaldía los padrones de que hoy son depositarios los Alcaldes de barrio, vendría sin duda á perjudicar á los interesados su excesiva afluencia en determinadas épocas á un reducido número de centros si en ellos hubieran de tener lugar las operaciones de comprobacion y examen necesarias para que el Alcalde autorice las cédulas personales, que continúan siendo documentos de seguridad y vigilancia.

Importa á este Ministerio así decla-

rarlo, como le cumple mantener á las corporaciones administrativas en el uso de los arbitrios é impuestos que para levantar las cargas provinciales ó municipales les conceden las leyes, y por ello suspendió el acuerdo de la Comision provincial de Madrid, ejercitando la alta inspeccion conferida al Gobierno por la Ley provincial en su art. 88. No podría seguramente impedir las infracciones de la ley por las Corporaciones provinciales careciendo de facultad para suspender sus acuerdos ejecutivos cuando las contienen. No recurrió propiamente D. Daniel Carballo contra un acuerdo del Ayuntamiento, sino de la Junta municipal; pero sea cual fuere la competencia que la Comision provincial tenía para conocer de él en uno y otro caso, con arreglo á los artículos 161 y 133 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, nunca pudo, sin que se decidiese previamente si el arbitrio sobre el volante de domicilio está ó no comprendido entre los autorizados por el Real decreto de 1.º de Junio de 1875, declararle ilegal y nulo, exponiéndose á infringir esa soberana resolucion, como dijo este Ministerio al fundar la suspension que hoy se ve en la necesidad de confirmar por las razones expuestas.

Resta sólo examinar el punto referente á la forma de publicacion del acuerdo apelado. El art. 40 de la Ley provincial estableció que la Diputacion provincial publique en el **BOLETIN OFICIAL** y en extracto sus sesiones; y este Ministerio entienda como el Consejo, que debió considerarse aplicable ese precepto á los acuerdos que adoptaba la Comision provincial en el uso de sus facultades, con anterioridad á la reforma de las leyes municipal y provincial sancionada en 17 de Diciembre del año último, principalmente si otra publicidad pudo ser contraria al mutuo respeto que se deben las corporaciones del Estado, como dice con elevacion en su consulta la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado.

Por estos motivos, oida la citada Seccion del Consejo y vistos el art. 88 de la ley provincial de 1870, el 140 de la municipal de la misma fecha, la ley de 3 del mes actual y el Real decreto de 1.º de Junio de 1875;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido revocar el acuerdo dictado en este expediente por la Comision provincial de Madrid, declarando:

1.º Que continúa subsistente, con arreglo á las leyes, el arbitrio de timbre

sobre los certificados de domicilio que expiden los Alcaldes de barrio.

2.º Que no hay méritos para ordenar al Ayuntamiento que altere el procedimiento seguido en la expedicion de cédulas personales.

Y 3.º Que la Comision provincial debió publicar su acuerdo por extracto en el **BOLETIN OFICIAL**, como en igual forma deben limitarse á publicar los suyos las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á los artículos 40 y 104 de la Ley provincial y municipal respectivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Informe emitido por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente á que hace referencia la Real orden que precede.

Excmo. Sr.: Para facilitar la expedicion de las cédulas personales tiene dispuesto el Ayuntamiento de esta capital que por las Alcaldías de barrio se libren volantes con referencia á los padrones parciales que en ellas existen á fin de identificar las personas obligadas á proveerse de aquellos documentos en las Tenencias de Alcalde.

Por el timbre municipal que se estampa en cada volante se exigen 25 céntimos de peseta; y habiendo estimado D. Daniel Carballo ilegal y abusivo este arbitrio, reclamó de su imposicion en 26 de Octubre último para ante la Comision provincial en la forma prevenida por el artículo 133 de la Ley municipal de 1870.

Elevado el recurso con informe del Alcalde, previa celebracion de vista pública, acordó la Comision que el Ayuntamiento devolviese al recurrente la cantidad exigida por el volante: que los Tenientes Alcaldes expidiesen las cédulas en la forma establecida en los artículos 29 y 30 de la instruccion de 18 de Agosto de 1876, limitándose á cobrar á cada vecino el recargo de 10 por 100 sobre el precio de las cédulas; y que este acuerdo se publicara en la *Gaceta de Madrid*, en el *Diario de Avisos* y en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, remitiéndose además ejemplares del último á los Tenientes Alcaldes para que los fijasen en el local de su respectiva Alcaldía.

El Ayuntamiento se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se sirviera suspenderlo, revocándolo despues por ilegal en la forma y en el fondo; y que se desestimara, en consecuencia, la reclamacion de D. Daniel Carballo, adoptando V. E. las medidas oportunas para que en lo sucesivo no se publiquen en la *Gaceta* ni en el *Diario de Avisos* acuer-

dos que sólo en el BOLETIN OFICIAL y en extracto manda publicar la ley.

En vista de la instancia, se reclamó por ese Ministerio el expediente original, determinándose que entre tanto se suspendieran los efectos del acuerdo de la Comision provincial; y habiendo remitido el Gobernador los antecedentes con fecha 12 de Diciembre, se han pasado á informe de la Seccion con Real orden del 29.

La corporacion local, despues de hacerse cargo de los fundamentos legales en que descansa el recargo sobre las cédulas personales y el arbitrio sobre el timbre municipal, se extiende en prolijas consideraciones para demostrar la conveniencia é imprescindible necesidad del procedimiento seguido para la expedicion de las cédulas á fin de evitar al vecindario, dice, mayores dificultades con la centralizacion en las Tenencias de Alcalde de los padrones parciales que existen en las respectivas Alcaldías de barrio.

La instruccion dada en 18 de Agosto último para la administracion y cobranza de aquel impuesto dictó reglas en los artículos 29 y 30 para proveerse de tales documentos; y si bien no se ajustó estrictamente á ellas la Municipalidad, el propósito de remover los inconvenientes que podían ofrecer en la práctica, atendidos la extension y número de habitantes de Madrid, justifican hasta cierto punto la modificacion introducida.

No son de tal modo sustanciales las ligeras variantes admitidas que afecten á la validez de un servicio mejorado en alguna de sus condiciones.

Incumbe, sin embargo, al celo de la Municipalidad perfeccionarlo aun más á fin de evitar en lo sucesivo las vejaciones y entorpecimientos de que se queja el Sr. Carballo.

Ménos explícita la referida corporacion en cuanto á la legalidad del arbitrio por razon del timbre ó sello que se fija en los volantes, se limita á recordar que por Real decreto de 1.º de Junio de 1875 se le autorizó para establecer y recaudar, con carácter local y transitorio, el de timbre y sello municipal de 25 céntimos de peseta que se habia de usar en las instancias, solicitudes, exposiciones, certificaciones de todas clases y demas que expresa la tarifa núm. 1.º publicada á continuacion de aquel Real decreto.

Apoyada en esta autorizacion, dice que el arbitrio ha venido usándose desde entonces en los volantes ó certificados que se expiden por los Alcaldes de barrio.

Se han asimilado sin duda unos y otros documentos, sin tener en cuenta su distinta naturaleza y la diversa índole que les distingue.

Con efecto, á poco que se medite, se observará que si bien los volantes aprovechan para justificar el empadronamiento de los que han de proveerse de cédulas, no revisten los caracteres de certificacion, ni tienen más objeto que dar fe privada una dependencia del Ayuntamiento de datos que faltan en otra.

Así es que esos volantes no se extienden en papel sellado, ni producen otros efectos que identificar interinamente las personas que necesitan proveerse del único documento que las leyes reconocen.

Además, al autorizar la instruccion á los Alcaldes (art. 30) para exigir el recargo que el Ayuntamiento acuerde, previene terminantemente que esto se verifique sin que NUNCA pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula.

Lo taxativo del precepto no da lugar á duda de que el arbitrio y el recargo no pueden coexistir, cuando el segundo llega al tipo máximo que permite la instruccion, segun acontece en Madrid.

Bueno que el Ayuntamiento utilice los recursos legales que sean necesarios para subvenir á las múltiples atenciones de este Municipio, aumentadas considerablemente con los repartimientos que la Diputacion impone en uso de sus ilimitadas facultades; repartimientos que pasan en el presente ejercicio económico de 2 millones de pesetas; mas como el arbitrio sobre los volantes carece de fuerza legal, estuvo acertada la Comision provincial al disponer que se devolviese la cantidad exigida por ese concepto á D. Daniel Carballo.

Improcedente fué por tanto la pretension del Ayuntamiento de que se suspendiera tal acuerdo, ó sus efectos que es lo mismo. Con arreglo á los artículos 48 y 49 de la Ley provincial, los acuerdos de la Diputacion, y en su caso de la Comision, sólo pueden ser suspendidos por incompetencia, por delincuencia ó por resultar perjuicios á los derechos civiles de un tercero, siempre que este lo solicite.

En el caso del expediente no concurre ninguna de esas circunstancias, por más que el Ayuntamiento entienda que la Comision carecia de competencia. Basta fijarse en el texto del art. 161 de la Ley municipal para comprender que dicha corporacion pudo conocer del recurso interpuesto por D. Daniel Carballo, en el que se consideran infringidos, como lo están, el Real decreto de 1.º de Junio de 1875 y la instruccion de 18 de Agosto de 1876.

Pero aun es más improcedente la suspension, impetrándola de V. E. y no del Gobernador de la provincia, única Autoridad que con arreglo á la ley puede decretarla.

La alta inspeccion que el art. 88 de la provincial atribuye al Gobierno tiene sólo por objeto impedir las infracciones de las leyes; así es que la pretension de la Municipalidad y la providencia que recayó fueron de todo punto extraordinarias, mayormente cuando de la ejecucion del acuerdo apelado no podían sobrevenir consecuencias irreparables.

Por lo que hace al último extremo de la peticion del Ayuntamiento, la Seccion no puede ménos de convenir en que, con arreglo al art. 40 de la Ley provincial, los acuerdos de la Comision anteriores á la reforma sancionada en 16 de Diciembre último debían publicarse en el BOLETIN OFICIAL, y meramente en extracto.

Si alguna vez el Consejo ha creído que podía ser lícito lo que la ley no prohíbe, desde el momento que se reclama el cumplimiento exacto de esta, y que la exagerada publicidad puede ser contraria á la conciliacion y mutuo respeto que se deben las corporaciones populares, entiende la Seccion que se está en el caso de ceñirse estrictamente á lo que la ley determina.

Existiendo igual precepto en el artículo 104 de la Ley municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos, debe asimismo prevenirse al de Madrid que en adelante se atempere á él, sin permitir que se inserten íntegros en periódicos políticos acuerdos que en extracto sólo deben aparecer en el BOLETIN OFICIAL.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Que el arbitrio del timbre ó sello municipal exigido en Madrid por razon de los volantes que expiden los Alcaldes de barrio es ilegal é incompatible con el recargo autorizado sobre las cédulas personales.

2.º Que el procedimiento seguido en la misma capital para la expedicion de las cédulas, aunque difiere algun tanto del establecido en la instruccion de 18 de Agosto último, redundando en bien público, y no hay méritos para alterarlo, sin perjuicio de las reformas que el Ayuntamiento acuerde para perfeccionar el servicio.

3.º Que la suspension de los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial sólo podía decretarla el Gobernador de la provincia.

4.º Que los acuerdos que dicten en lo sucesivo esta Autoridad, las Diputaciones y Ayuntamientos, en uso de sus atribuciones, deben publicarse en extracto y exclusivamente en el BOLETIN OFICIAL.

Y 5.º Que en todo lo que no estén conformes con las precedentes conclusiones el acuerdo de la Comision y el recurso del Ayuntamiento á que el expediente se refiere, se entiende el primero sin efecto y el segundo desestimado.

V. E., sin embargo, con S. M. resolverá lo que mejor estime.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.—Excmo. señor.—El Presidente de la Seccion, Servando Ruiz Gomez.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. José Ruiz contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al cierre de un terreno en el pueblo de Prejano, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Ruiz contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño, que confirmó otro del Ayuntamiento de Prejano sobre cerramiento de un terreno.

Expuso que el citado Ayuntamiento le mandó destruir las tapias de un corral que hacia más de 17 meses construyó en terreno de su pertenencia, adquirido en 1873 por adjudicacion que le hizo el Juzgado de primera instancia de Arnedo, como perteneciente á los bienes de la capellanía colativa fundada en la citada villa por Diego Gutierrez; que la Comision provincial desestimó la apelacion interpuesta ante la misma, á pesar de que estaba fuera de las atribuciones del Ayuntamiento el acto de que se trata, pues de pertenecer á él el terreno en cuestion, tenía que usar para recobrarlo de los mismos medios que un particular, sin que gubernativamente pueda por sí mismo acordar ni resolver este negocio. Manifiesta el Ayuntamiento en su informe que el interesado parte del falso supuesto de que le pertenece el solar, siendo así que siempre estuvo destinado al servicio del comun de vecinos, segun el título de concesion á favor del pueblo, y es público y notorio; y la Comision provincial, fundada en que el acuerdo del Ayuntamiento versa sobre la conservacion de un terreno comunal, lo cual está en las atribuciones de aquel, confirmó su resolusion, reservando al interesado su derecho para ante los Tribunales.

No consta en el expediente el acta de la Municipalidad referente al acuerdo, aun cuando el interesado solicitó certificacion de ella en la primera reclamacion que le dirigió, no haciendo mérito en su informe, ni tampoco la Comision provincial en su fallo, de la fecha desde la cual data la intrusion, no obstante ser este el punto principal y más importante para la resolusion del asunto. El interesado alega en todos los recursos sucesivamente formulados que la adjudicacion por el Juzgado le fué hecha en 1873, y que databa de más de 17 meses la construccion de las tapias; y como este hecho no ha sido desmentido ni impugnado por la Corporacion municipal, resulta que no pudiendo calificarse de reciente la usurpacion, por exceder en su caso de año y dias, no entra ya su acuerdo en la categoría de los actos de conservacion encomendados al Ayuntamiento en lo relativo á sus bienes, sino que siendo ya una accion derivada de la del comun de vecinos, á quien representa, sólo puede intentarla ante los Tribunales competentes, segun se halla declarado en repetidas decisiones dadas á consulta de este Consejo.

La circunstancia de no haber contradicho el Ayuntamiento que la construccion de la cerca se haya ejecutado hace más de 17 meses, y el no haber tratado de impedir dicha Corporacion, ni tampoco el Alcalde, toda intrusion en el momento mismo en que la cerca se empezase á construir, son datos que á juicio de la Seccion hacen presumir que el disfrute del indicado terreno por Ruiz data de más de año y dia; y en tal concepto, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto confirmó el del Ayuntamiento, el cual puede utilizar sus derechos ante los Tribunales si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el

expediente promovido por Juan Martinez-Zurano alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Huerca-Overa á José Martinez Viudes, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Juan Martinez, padre de José, adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Huerca-Overa, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Almería lo declaró soldado, desestimando la excepcion de hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, por no haberla presentado en tiempo ante el expresado Ayuntamiento.

Resulta que José Martinez fué incluido simultáneamente en los alistamientos de Cullar de Baza y Huerca-Overa, suscitándose en su virtud la oportuna competencia.

Presentado el mozo el 4 de Octubre, dia señalado para la declaracion de soldados, en Cullar de Baza, donde residía con toda la familia, dicho Ayuntamiento lo declaró excluido de su alistamiento, y por lo tanto perteneciente al de Huerca-Overa; sin embargo, alegó la excepcion de que se ha hecho mérito, si bien salió inmediatamente á presentarse en este último.

Llamado en este último, el dia 5 fué declarado soldado por no haberse presentado, reservándole su derecho.

Reclamado el fallo, fué confirmado por la Comision provincial, por las razones ántes expuestas.

Contra él acude ante V. E., manifestando que á su tiempo acudió á la declaracion de soldados en el pueblo donde residía, y que se presentó en el de Cullar en seguida que Huerca-Overa lo declaró excluido de su alistamiento.

El Gobernador de la provincia informa que debe devolverse el expediente para que admitida la excepcion sea oida y fallada con arreglo á la ley.

La Seccion, teniendo en cuenta que el padre del mozo en cuestion ha tratado de cumplir con la ley, y que en cuanto le ha sido posible ha llenado sus requisitos, y considerando que sería duro no oír una excepcion que se presentó en tiempo ante la Corporacion que al parecer tenía mejor derecho, cual era la del pueblo donde residía el mozo y toda su familia, es de dictámen que el Ayuntamiento de Huerca-Overa debe con citacion contraria oír y fallar la excepcion presentada por José Martinez, dando al expediente toda la tramitacion legal.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolusion se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO. Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Secretaria.

En el acta de la sesion del dia 12 del corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mismo, y en el párrafo 9.º de los comprendidos bajo el epígrafe *Comision de Gobernacion*, se consignaron por error material las siguientes palabras, que deben considerarse nulas y sin ningun valor ni efecto: «y que cuando los intereses del Municipio exijan el nombramiento de comision que haya de salir del término, se acuerde en cada caso, arbitrando los recursos necesarios.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 30 de Enero de 1877.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martin Salto y Huelves.—E. Pelletan.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA.

PERÍODO DE AMPLIACION.—SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1875 Á 1876.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el trimestre citado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley provincial vigente.

INGRESOS.		TOTAL. Pesetas.	PAGOS.		TOTAL. Pesetas.
		PESETAS.			PESETAS.
Existencia que resultó en el trimestre anterior.		28.628'59			
Rentasy censos de la provincia.	Recaudado por cuenta del <i>Diario oficial de Avisos</i> , propio de la provincia.	»			
Repertimiento provincial.	Recaudado por cuenta del repartimiento provincial hecho á los pueblos en 1875 á 1876.	81.367'75	Administracion provincial.	Satisfecho por indemnizaciones á los Vocales de la Comision provincial durante el presente trimestre.	
	Recaudado por ingresos del Hospital provincial.	»		Idem al personal de la Diputacion por sus haberes en id. id.	»
Beneficencia.	Idem por id. del de San Juan de Dios.	»		Idem por material de las dependencias provinciales, Biblioteca y Archivo en id. id.	3.000
	Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados.	»		Idem al personal del Archivo y Depositaria por sus haberes en id. id.	»
	Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad.	70		Idem á los Arquitectos y delineantes por id. id.	»
Otros ingresos.	Recaudado por este concepto.	70	Servicios generales.	Idem á los Médicos de baños por id. id.	»
Reintegros.	Recaudado por este concepto.	2.361'50		Idem por id. de calamidades públicas.	150
Resultas.	Recaudado por este concepto.	29.524'51	Cargas.	Satisfecho por el seguro de la Casa-Palacio.	»
				Idem á los pensionados por sus haberes en id. id.	29'98
				Idem por intereses y amortizacion de los empréstitos provinciales.	2.000
			Instruccion pública.	Satisfecho á la Junta provincial del ramo por sus haberes y material en id. id.	5.075
				Idem al Inspector de primera enseñanza por sus haberes y gastos de visitas en id. id.	»
			Beneficencia.	Satisfecho por obligaciones del Hospital provincial.	56.323'27
				Idem por id. del de San Juan de Dios.	8.075'94
				Idem por id. del Hospicio y Colegio de Desamparados.	26.822'52
				Idem por id. de la Inclusa y Casa de Maternidad.	3.751'11
			Imprevistos.	Satisfecho por los gastos de esta clase.	94.972'84
			Construccion de carreteras.	Satisfecho al personal facultativo de Carreteras por sus haberes y gastos de material.	»
			Obras diversas.	Satisfecho por gastos de caminos vecinales.	11.026'20
			Otros gastos.	Satisfecho por lo correspondiente á este concepto.	25
			Resultas.	Satisfecho por lo correspondiente á este concepto.	18.065'37
				Existencia que resulta en fin de Diciembre último y que pasa al ejercicio de 1876 á 1877.	134.344'39
		141.952'35			7.607'96
					141.952'35

Madrid 29 de Enero de 1877.—V.º B.º—El Presidente de la Diputacion provincial, El Conde de la Romera.—El Contador interino, Francisco Augústin.—El Depositario, José Lopez Cordon.

Administracion económica de la provincia de Madrid.
Seccion 1.ª—Negociado de Territorial.
 Habiendo sido aprobados por esta Administracion económica los Apéndices correspondientes á la contribucion territorial del año económico de 1876 á 77, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se expresan á continuacion se servirán presentarse á recogerlos de la misma Seccion de Territorial por sí ó persona que deleguen á dicho fin.
Pueblos.
 Anchuelo.
 Aravaca.
 Arroyomolinos.
 Batres.
 Boadilla del Monte.
 Boalo.
 Campo-Real.
 Carabanchel Alto.
 Carabanchel Bajo.
 Cenicientos.
 Cercedilla.
 Chamartin.
 Chozas de la Sierra.
 Cobeña.
 Collado Mediano.

Colmenar Viejo.
 Coslada.
 Cubas.
 Daganzo.
 El Alamo.
 El Molar.
 El Pardo.
 El Prado.
 Extremera.
 Fuente el Saz de Jarama.
 Getafe.
 Griñon.
 Guadalix.
 Guadarrama.
 Hoyo de Manzanares.
 Humanes.
 La Olmeda de la Cebolla.
 Las Rozas (se llevó la copia sin aprobar, y la presentará).
 Los Molinos.
 Los Santos de la Humosa (no trajo copia).
 Lozoyuela.
 Majadahonda.
 Manzanares el Real.
 Mejorada del Campo.
 Miraflores de la Sierra.
 Navas del Rey.
 Oteruelo del Valle.
 Paracuellos de Jarama.

Pezuela de las Torres.
 Pozuelo de Alarcon.
 Rascafría.
 San Agustín.
 San Fernando.
 San Martin de Valdeiglesias (se llevó la copia sin aprobarla, y la presentará para estamparla).
 Santa María de la Alameda.
 Santorcaz.
 Serranillos.
 Sieteiglesias.
 Tielmes.
 Torrelodones.
 Valdaracete.
 Valdeavero.
 Valdemanco.
 Valdemoro.
 Valdeterros.
 Valdilecha.
 Villamanrique de Tajo.
 Villanueva de la Cañada (se llevó la copia sin aprobar, y la presentará para hacerlo).
 Villarejo de Salvanés.
 Zarzalejo.
 Madrid 31 de Enero de 1877.—Agustin Genon.

Administracion Central.
Direccion general de Obras públicas.
 En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del mes actual, esta Direccion general ha señalado el dia 15 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 12, 13 y 14 de la carretera de Ponferrada á Luarca por Leitriegos y Cangas de Tineo, por su presupuesto de contrata de 1.287.186'93 pesetas, puesto que se eliminan del aprobado el importe de los agotamientos del viaducto de las Rozas que se harán por Administracion, anulándose en su consecuencia el anuncio de subasta de estas obras inserto en la *Gaceta* de 31 de Diciembre último.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.
 Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para

tomar parte en esta subasta será de 64.354 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion

abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del

anuncio publicado con fecha 25 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 12, 13 y 14 de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Lueca por Leitariagos y Cangas de Tinaso, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DEL EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la tercera semana del mes de la fecha.

Delinquentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos idem.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos en la semana.
			De ejército.	De presidio.					
14	2	"	"	"	9	25	"	"	97

Madrid 26 de Enero de 1877.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás Madero Jimenez.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

«Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1877, el Sr. Don Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de la misma; en el incidente de pobreza promovido á solicitud de Doña Patrocinio Lerronz y Soto, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Juan Hernandez Baura, para litigar con su esposo D. Benito Muro y Caballero, sobre divorcio del matrimonio civil que tienen contraído:

Resultando que sustanciado con citacion y audiencia del Sr. Promotor fiscal del Juzgado y con los estrados por la rebeldía del D. Benito Muro, se ha justificado por parte de Doña Patrocinio Lerronz y Soto que no posee bienes de ninguna clase y sólo cuenta para su subsistencia y la de la hija de ambos con el jornal de 6 rs. que gana á su oficio de chalequera:

Considerando que por lo tanto la Doña Patrocinio Lerronz y Soto se halla comprendida en el caso primero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el mencionado artículo y demas concordantes de la misma ley;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña Patrocinio Lerronz y Soto pobre en el sentido legal para litigar con su esposo D. Benito Muro y Caballero sobre divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, y en tal concepto se la ayude y defienda sin exigirla derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de su pago y reintegro en su caso.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la rebeldía del Muro y Caballero, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme al artículo 1.191 de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gallardo.

Publicacion.—Doy fe que la anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. Don Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.—Conste.—Jorge Reboles.»

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 29 de Enero de 1877.—V.º B.º= El actuario, Jorge Reboles.

Congreso.

D. Alfonso XII (Q. D. G.) Rey constitucional de España, y en su nombre Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta villa y corte.

Por la presente requisitoria que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Sebastiana Sola y Vazquez, hija de Vicente y de María, natural de Tarazona, provincia de Albacete, costurera, habitante en la calle de Claudio Coello, núm. 7, piso cuarto, despues en la calle de Silva, número 26, cuarto segundo, y por último en la calle de Atocha, núm. 9, de esta corte, y tambien residió en Zaragoza, de estado soltera, de 21 años de edad, cuyas señas personales son estatura alta, color bueno, ojos pardos, pelo idem, sin ninguna seña particular, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para que nombre curador que la defienda en la causa que se le sigue con otra por hurto, y á presencia de este se ratifique ó no en las diligencias practicadas en la misma; apercibida que de no presentarse será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su consecuencia en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquier español procedan á la busca, captura y remitan á la cárcel de mujeres de esta villa, á mi disposición, de la indicada procesada Sebastiana Sola y Vazquez.

Dada en Madrid á 26 de Enero de 1877.—Jacobo Recarey.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á dos hombres que en la tarde del 23 de los corrientes y ántes del oscurecer pasaban por la calle del Barco, y frente al número 25 levantaron del suelo á otro sujeto que

se había fracturado el brazo derecho, conduciéndole á su habitacion, cuarto bajo de la indicada casa, y á las personas que presenciarian la caída, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye en averiguacion del hecho.

Madrid 25 de Enero de 1877.—V.º B.º=El Escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama á Doña Josefa Heredero y Romero, que habitaba en la calle de San Vicente, núm. 38, cuarto principal interior, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que en el improrogable término de 10 días comparezca en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda á prestar declaración como testigo y manifestar si quiere ser parte en la causa que ante el mismo se instruye por estafa á la misma; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Enero de 1877.—V.º B.º=El Escribano, por mi compañero Flores, José María I. Sierra.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y á voluntad de sus dueños, se anuncia de nuevo la venta á pública subasta de una casa sita en esta capital y su calle de Santa Bárbara, señalada con el núm. 4 moderno, 9 antiguo, de la manzana 348, tasada en 109.035 pesetas, de cuyo valor se rebajarán las cargas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 8 de Marzo próximo, y hora de la una; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente la cantidad de 2.000 pesetas en la mesa del Juzgado, quedando como parte de precio á favor del rematante y devolviéndose á los demas.

Madrid 30 de Enero de 1877.—V.º B.º=Balda. =El Escribano, Luis Escobar.

202—48

Colmenar Viejo.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por óbito de Bonifacio Morales Valentin, que falleció abintestato en la villa de Becerril de la Sierra, de donde era natural y vecino, el día 24 de Diciembre de 1874, con el objeto de que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á reclamar y deducir el derecho que les asista; habiéndose ya presentado sus hijos legítimos Feliciano, Juliana, Lucrecia y Clemente Morales Sanz.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Enero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por mandado de su señoría, Santos Pinto.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á un sujeto alto, delgado, de oficio carretero, á quien buscó Nicolás Cascajosa para portear un carro de cal al pueblo de Fuencarral el día 31 de Octubre último, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaración en causa que se sigue contra dicho Cascajosa por robo.

Dado en Colmenar Viejo á 13 de Enero de 1877.—Pedro Aquilino Dávila.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

Anuncios.

LA CRESCENCIA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Con arreglo al art. 21 de la Ley de Sociedades mineras y al 14 del Reglamento social, se requiere por segunda vez á D. Manuel Ramirez San Roman, como dueño de la accion núm. 57, para que abone en la Tesorería de la misma, sita en la calle de Hortaleza, núm. 1, almacén de curtidos, el importe de los dividendos números 144 á 54, ambos inclusive, en que se halla en descubierto, no pasando el oficio oportuno por ignorarse su domicilio.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El Secretario, Santiago Sainz. 203—32

MADRID: 1877.—Oficina tipográfica del Hospicio.